



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0011-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0052/2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0052/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0011-2023, relativo a la acción de amparo interpuesta por la señora Mónica Antonia Brito Marte contra la Junta Municipal Electoral de Santiago y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri juez titular, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado suplente Juan Manuel Garrido Campillo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar la admisibilidad de la presente solicitud, por haberla hecho en el tiempo hábil y de acuerdo a la normativa relativa a la materia

SEGUNDO: Fijar audiencia a la mayor brevedad posible para conocer de la presente acción de amparo y se ordene a la parte accionada la notificación y conocimiento de la presente solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que sean restituidos los derechos legítimos de la accionante MONICA ANTONIA BRITO MARTE y en consecuencia se ordene a la Junta Municipal Electoral de Santiago de los Caballeros y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), revisar y recomtar de manera inmediata en presencia de los pre candidatos a vocales y bajo la modalidad que ese honorable tribunal Disponga, todos los votos de las mesas electorales: 0160, 0161, 0162, 0163, 0164, 0165, 0166, 0167, 0168, 0021, 0022, 0023, 0024, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0225, 0226, 0227, 0282, 0283, 0284, 0285, 0286, 0287, 0288, 0289, 0290, 0291, 0292, 0293, 0294, 0295, 0266, 0267, 0277, 0278, 0279, 0280 Y 0281, así como revisar los resultados de dichas mesas electorales, mesas electorales de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Municipal de Santiago Oeste, municipio Santiago, provincia Santiago, Rep. Dom. en fecha domingo 1 de octubre del 2023.

CUARTO: Ordenar que dicha sentencia sea ejecutada sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.

QUINTO: Que sea ordenado un astreinte de DOCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) diarios a favor de cada uno de la Accionantes y en contra de los accionados JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), por cada día de retardo, en el cumplimiento de los términos de la sentencia a intervenir.

SEXTO: Que las costas del procedimiento sean compensadas por tratarse de un procedimiento libres de costas” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-056-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la Junta Municipal Electoral de Santiago y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia asistió el licenciado Dionicio de Jesús Rosa, en representación de la parte accionada, quien de inmediato solicitó al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad a la abogada titular de la señora accionante de notificar a la parte demandada.”

1.4. En este sentido, este Colegiado dispuso:

“ÚNICO: El Tribunal aplaza el conocimiento del presente proceso, a los fines de que la abogada que asume el proceso esté presente, y, además, para que sean emplazados las partes accionadas, fijando la continuación de la presente audiencia para el día miércoles dieciocho (18) del mes de octubre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”

1.5. A la audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) asistió la licenciada Ana Josefina Rosario García por sí y por el licenciado Yrene Henríquez Paulino en representación de la accionante; Por parte de la Junta Central Electoral (JCE) asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Estalín Alcántara, Nikauris Báez y Juan Cáceres; Igualmente, se presentaron los licenciados Edison Joel Peña, Erick Raful, Gustavo de los Santos Coll, Carlos González y Sheiner Adames Torres por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicitó al tribunal el aplazamiento a los fines de que la parte accionante regularizara el acto de emplazamiento, y comunicara los documentos contenidos en la demanda, a estos pedimentos se opuso la parte accionante, decidiendo esta Corte lo siguiente:

“PRIMERO: Tratándose de la materia de amparo, estamos hablando de un procedimiento especial. El Tribunal admite que la citación o el emplazamiento hecho al Partido Revolucionario Moderno (PRM), se presume que tiene la misma fecha que tiene el recibido por la Junta Central Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(JCE), en esas atenciones, el Tribunal entiende que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) está debidamente emplazado, sin embargo, procede el aplazamiento para los fines de la comunicación de documentos de manera recíproca.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. A esta audiencia, asistieron los licenciados Marino Rafael Minaya y Elvis Daniel Matías Durán, por sí y la licenciada Ana Josefina Rosario, en representación de Mónica Antonia Brito Marte; de su lado, el licenciado Denny E. Díaz Mordán, dio calidades por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); de igual forma, asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Acto seguido los representantes de la parte accionante procedieron a comunicar al Tribunal lo siguiente:

“La abogada Ana Josefina Rosario nos encomendó desistir del presente proceso de acción de amparo, en nombre y representación de la señora Mónica Antonia Brito.”

1.7. A lo que la Junta Central Electoral (JCE) respondió como sigue:

“Damos aquiescencia y que se archive el expediente.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. En ese mismo orden, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) expresó:

“El PRM no tiene ninguna oposición” (*sic*).

1.9. Por lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Procede a librar acta del desistimiento presentado por la accionante, Mónica Antonia Brito Marte.

SEGUNDO: Ordena el archivo del expediente”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por la señora Mónica Antonia Brito Marte, en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Electoral de Santiago, este Tribunal celebró dos audiencias y en la última de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que la parte accionante de manera *in voce*, a través de sus abogados apoderados, licenciados Marino Rafael Minaya y Elvis Daniel Matías Durán, por sí y la licenciada Ana Josefina Rosario,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

planteó el desistimiento de la acción de amparo de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de las demás partes dieron aquiescencia al desistimiento y archivo del expediente.

2.2. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, que pretendían: “(...) desistir del presente proceso de acción de amparo, en nombre y representación de la señora Mónica Antonia Brito”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración del presente amparo.

2.3 Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o en el inicio del mismo.

2.5. Es igualmente relevante precisar que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República se orienta de forma clara hacia el reconocimiento del desistimiento como figura aplicable a procesos constitucionales como la acción de amparo, e inclusive favorece de manera notoria su aplicabilidad en esta especial materia¹. Dicho colegiado ha sostenido, por ejemplo, que “la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11”². Así pues, resulta incuestionable que en el curso del conocimiento de una acción de amparo es posible aplicar la figura del desistimiento, siempre que –vale reiterarlo– se trate de “una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”³. Es útil mencionar que tal ha sido, también, el criterio de esta jurisdicción especializada ante supuestos análogos al de la especie⁴.

2.6. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65 de la Ley núm. 137-

¹ Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente esta jurisdicción– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” [Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24].

² Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 17.

³ *Ibidem*, p. 16.

⁴ *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-010-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 27 y 130 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, la señora Mónica Antonia Brito Marte, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Marino Rafael Minaya y Elvis Daniel Matías Durán, por sí y la licenciada Ana Josefina Rosario, con relación a la acción de amparo electoral, depositada en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0011-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync